

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2017-00484**- 00 Viene del Juzgado 43 Civil del Circuito-.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, en providencia de fecha 20 de septiembre de 2.022 -archivo digital 05 – cuaderno 05-.

Secretaría, proceda a liquidar las costas de ambas instancias.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00040-00**

Atendiendo la documental que obra en el líbello -archivos digitales 27 a 30 -, este despacho,

Dispone,

Suspender el presente proceso en los términos del ordinal 2° del párrafo primero del postulado 8° del Decreto 560 de 2.020.

Secretaría, proceda a informar de esta decisión a la Superintendencia de Sociedades.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00043-00

Previo a continuar con el trámite pertinente, por secretaría procédase a revisar sobre la notificación que hizo el llamante en garantía a OBSERVATORIO TECNOLÓGICO DE COLOMBIA S.A.S. - OTEC DE COLOMBIA S.A.S. y, GESTION GRUPO DE EXPERTOS EN GESTIÓN E INNOVACIÓN, S.A.S. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN.

NOTIFÍQUESE (3)

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00043-00

Previo a continuar con el trámite pertinente, por secretaría procédase a revisar sobre la oportunidad de la contestación que hizo la parte demandada en reconvención, quien a su vez llamó en garantía y formuló excepciones previas.

NOTIFÍQUESE (3)

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00043-00

Se decide el recurso de reposición y la procedibilidad de la concesión del subsidiario de apelación interpuesto por la parte actora en reconvención, contra el último inciso del auto que admitió la demanda (14 de julio de 2022) y que negó la “*admisión respecto del Banco de Comercio Exterior Bancoldex S.A.*”, para lo cual cumple realizar las siguientes precisiones:

Inicialmente cumple anotar que, la demanda de reconvención se encuentra regulada en el artículo 371 del C.G.P., el cual prevé que: “*el demandado podrá proponer la de reconvención **contra el demandante** si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no este sometida a trámite especial...*” (Se resalta).

Disposición, que permite al demandado inicial: **i)** presentar dentro del mismo trámite una demanda contra quien lo demandó y, **ii)** que la acción presentada, sea de aquellas, que, de formularse por separado, procedería la **acumulación**, figura, que se encuentra regulada en el artículo 168 del Estatuto Procesal Civil, norma de cuyo tenor se desprende que solamente es procedente la acumulación de procesos y demandas, si se cumplen las siguientes reglas:

- Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

En el específico caso, el recurso está llamado al fracaso, porque en el *sub lite* en particular, el demandante en reconvención añadió como sujeto pasivo al Banco de Comercio Exterior -Bancoldex S.A.- entidad que no funge como demandante en la demanda principal, pues como se denota en el folio 585 del mismo, archivo 01, la parte actora principal es la **Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. -Fiducoldex-** actuando como vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Innpulsa Colombia.

Ahora si bien quiere justificar su vinculación por hechos relatados en la demanda y, exponiendo que esta sede judicial está desconociendo una orden del Tribunal Superior del Distrito Judicial que *“no hizo salvedad alguna frente a la admisión de la misma en contra de Bancoldex S.A. y la orden fue clara en cuanto la admisión de la misma en su integridad...”*, debe decirse que ello no fue lo decretado por el superior pues se indicó lo siguiente:

3. En suma, al no encontrarse fundado ninguno de los requerimientos realizados en el auto inadmisorio de la demanda, de contera, su rechazo deviene también injustificado. En consecuencia, se revocarán las providencias impugnadas, para que se prosiga con el trámite de calificación de la demanda, prescindiendo de los requisitos que echó de menos el *a quo* al emitirlas.

Entonces, se itera, como quiera que el Banco de Comercio Exterior -Bancoldex S.A.- no está incluido como demandante principal, resultaba improcedente su admisión, aspecto éste, que ni siquiera tiene que ver con las causales de inadmisión, pues es un tema propio de la demanda de reconvención.

Bajo el anterior estado de cosas, se mantendrá la providencia impugnada, y se concederá el recurso de apelación que en subsidio se formuló. En armonía con lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. - Mantener el último inciso del auto calendado 14 de julio de 2022, de acuerdo con lo anotado en esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, que en subsidio se presentó. Por secretaría remítase el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá (M.P. Adriana Largo Taborda). Ofíciase.

NOTIFÍQUESE (3)

La Juez,



HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00148**- 00.

Atendiendo las peticiones que preceden -archivos digitales 123 a 133-, este despacho,

Dispone:

1.- ACEPTAR el desistimiento de la vinculación del litisconsorte Sociedad Manuelita S.A., presentada por su apoderado -archivo digital 126- y de conformidad con el precepto 314 del Estatuto Procesal.

Por economía procesal y sustracción de materia, atendiendo el pedimento elevado por la actora y al confirmar que tiene pleno conocimiento de la solicitud de desistimiento y no oponerse a ella -archivos digitales 133-, no se corre traslado, ni se condena en costas, conforme lo establece el postulado 316 *ibídem*.

2.- Conforme lo resuelto en el numeral anterior NO se hace necesario resolver el recurso de reposición planteado contra el proveído de calenda 06 de septiembre hogaño -archivo digital 121-.

3.- Una vez en firme el presente proveído, regresen las diligencias al despacho para emitir la decisión de instancia.

Notifíquese, (1)

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00278-00

Como quiera que la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, se le imparte aprobación, conforme lo prevé en numeral 4 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'H. Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO N° 2020-00278**

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del 1° de julio de 2022 y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso, procedo a presentar la liquidación de costas allí ordenada, así:

CONCEPTO	VALOR
Valor agencias en derecho	4.000.000,00
Poliza Judicial	1.432.522,00
TOTAL	5.432.522,00



CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00350-00**.

Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce a la Sociedad Latu Senu Abogados Consultores S.A.S., como apoderada del activante, en los términos del poder que le fue conferido. – archivos digitales 55 a 58-. Se requiere a los abogados inscritos en la Sociedad y que vayan a actuar para que acrediten la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'. The signature is fluid and cursive, with the first letter 'H' being particularly large and stylized.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00383 -00

De la objeción formulada (archivo 26), córrase traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie al respecto (Artículo 206 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00028-00

Una vez revisada la documental aportada -archivo digital 33-, este despacho observa que no se ha dado cumplimiento a la totalidad de lo peticionado en proveído de calenda 09 de septiembre hogaño -archivo digital 31- nótese que la Escritura Pública N°1930 de 2.021 corresponde al *poder especial* otorgado por la Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A. *quien afirma ser* la vocera del Patrimonio Autónomo FC-ADAMANTINE NPL- a Systemgroup S.A.S., pero esta *i) NO* acredita la existencia y representación de quien pretende ser acreditado como cesionario y *ii)* tampoco se acredita la vocería de este patrimonio autónomo.

Como consecuencia de lo anterior NO es posible dar trámite a la cesión de derechos que fuere presentada en misivas anteriores.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00064-00

Para los fines procesales establecidos en el ordinal 1° del postulado 547 del Estatuto Procesal, se tiene en cuenta que el demandante pretende continuar el presente proceso en contra del señor Oscar Fernández Castro.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES sobre los bienes del señor Juan Arturo Ronderos Méndez y póngase a disposición del proceso de negociación de deudas de insolvencia de la persona natural no comerciante, aperturado ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Resolver.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'. The signature is fluid and cursive, with the first letter 'H' being particularly large and stylized.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00119-00.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandante aportó la liquidación por cada periodo conforme la prueba de oficio decretada en proveído de calenda 04 de mayo hogaño -archivos digitales 61 y 62-

Ahora bien, al margen del reconocimiento de título ejecutivo, las pruebas dentro del presente trámite se limitan a las documentales sin que considere este Despacho la necesidad de evacuar dicha prueba, razón por la cual, con fundamento en el canon 278 del Código General del Proceso, el Juzgado resolverá el presente asunto a través de sentencia anticipada.

En firme este proveído, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese (1),

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00178**- 00.

Por encontrarse satisfechas las exigencias los postulados 291 y 292 del Estatuto Procesal, se tiene por notificado al demandado **IL FIORINO PIEDRAS NATURALES S.A.**

Se tiene en cuenta para los fines procesales pertinentes que el convocado, en el término de traslado guardó silencio.

Una vez en firme el presente proveído, regresen las diligencias al despacho para continuar el trámite de rigor.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'H. Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00192**- 00

A fin de resolver la censura propuesta contra el ordinal segundo del auto adiado 03 de junio hogaño *—archivo digital 71-* y una vez leídos los argumentos expuestos, esta Juzgadora considera que deberá mantenerse incólume el auto atacado por medio del cual se negó el decreto de la medida cautelar innominada.

Adviértase desde ya que sobre esta medida cautelar se ha pronunciado este despacho en proveídos de calendas 17 de septiembre de 2.021 *—archivo digital 59-*, 07 de febrero hogaño *—archivo digital 64-* y la providencia atacada, en las cuales se ha indicado de manera pormenorizada las razones para la negativa en el decreto de la medida cautelar innominada y, como se ha venido indicando en los proveídos anteriormente citados, *los elementos de prueba para la viabilidad del decreto de la medida sí* han sido valorados al momento de proferir la negativa sobre la procedencia de la cautela, en tanto éstos se limitan a aquellos que fueron arrimados con el líbello genitor y sin que ni siquiera para la data en que se presentó el recurso se hubieren aportado instrumentos nuevos que permitan inferir que las circunstancias han variado y se permita la viabilidad de la medida que se pretende sea decretada y que se relieves van dirigidas directamente a anticipar la prosperidad de sus pretensiones, a más de recordar nuevamente al profesional en derecho que la tenencia material del bien inmueble ya fue objeto de decisión de instancia en la cual deberá hacerse uso de las vías a su alcance para oponerse a la entrega del predio, pero no hacer uso de la figura de **medida cautelar innominada** para que este estrado judicial entre a determinar si el Juez que emitió la sentencia que ordenó la restitución del bien inmueble incurrió en un error de valoración probatoria y usar este argumento para el decreto de la cautela innominada.

Si bien se han *variado* los términos para la solicitud de la medida cautelar innominada, el objeto de la misma no se ha modificado desde su petición inicial y la cual va dirigida a “*suspender*” los efectos de la orden judicial proferida por el Juzgado 30° Civil del Circuito de Bogotá el pasado 02 de noviembre de 2.018 ya sea decretando la cautela sobre esta decisión de instancia o sobre el despacho comisorio, éste último como instrumento administrativo entre entidades judiciales para efectivizar el cumplimiento del mandato emitido por la célula judicial, pero que en todo caso y como se ha venido indicando, busca *suspender los efectos* de la decisión judicial que se encuentra en firme.

En estos términos no encuentra asidero esta instancia en los

argumentos del recurrente y por esta misma razón no se revocará la decisión proferida y se concederá el recurso vertical.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito,

RESUELVE

1. Mantener el ordinal segundo del auto calendado 03 de junio de 2.022
-archivo digital 71-.

2. Conceder el recurso de apelación interpuesto, ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el efecto DEVOLUTIVO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° precepto 321 del Estatuto Procesal. **Secretaría**, proceda de conformidad remitiendo la totalidad del expediente.

Notifíquese (4),

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00192**- 00

De la documental que obra en el líbelo, este despacho,

Dispone,

Primero.- Por encontrarse satisfechas las exigencias del canon 8° del Decreto 806 de 2.020, vigente para la época, se tienen por notificados a **SCOTIABANK COLPATRIA S.A., FIDUCIARIA COLPATRIA S.A., PATRIMONIO AUTÓNOMO FC, NIVER-PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- NIVER DERECHOS** y **ALEX SAÚL RABINO VICHGOREN** -archivos digitales 72 a 91 y 98 a 103-.

Segundo.- Se reconoce al abogado Juan Fernando Gamboa Bernate, como apoderado judicial del demandado Scotiabank Colpatria S.A. -archivos digitales 95 a 97-, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido. Se requiere al togado para que acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Tercero.- Se tiene en cuenta que **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, presentó recurso de reposición contra el auto admisorio -archivo digital 107 y 108-, que solicitó el envío del link -archivos digitales 110 y 115-, y éste ya fue remitido por la secretaría de este despacho -archivo digital 114-.

Atendiendo lo resuelto en proveído de esta misma calenda -archivo digital 164, secretaría, proceda a controlar los términos con los que cuenta el demandado en los términos de los cánones 118 y 169 del Rituario Procesal para presentar medios exceptivos.

Cuarto.- Para todos los fines procesales se tiene que **FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.**, contestó la demanda y propuso medios exceptivos -archivo digital 117-. Se reconoce a Parra González Abogados S.A.S., quien actúa por intermedio del abogado Camilo Ernesto Lizcano González, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido. Se requiere al togado para que acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Quinto.- El **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – NIVER DERECHOS**, cuya vocería y representación es ejercida por **FIDUCIARIA COLPATRIA**

S.A., contestó la demanda y propuso medios exceptivos –archivo digital 119-. Se reconoce a Parra González Abogados S.A.S., quien actúa por intermedio de la abogada Luisa María Brito Nieto, como apoderada judicial, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido. Se requiere al togado para que acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Sexto.- El PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – NIVER, cuya vocería y representación es ejercida por **FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.**, contestó la demanda, propuso medios exceptivos –archivo digital 121-. Se reconoce a Parra González Abogados S.A.S., quien actúa por intermedio del abogado Roberto Andrade Martínez, como apoderada judicial, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido. Se requiere al togado para que acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Séptimo.- El señor ALEX SAUL RABINOVICH GOREN, contestó la demanda y propuso medios exceptivos –archivo digital 123 y carpeta 124A-. Se reconoce a Manuel Fernando Agualimpia Linares, como su apoderado judicial, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido. Se requiere al togado para que acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Octavo.- Atendiendo que los traslados de las contestaciones se surtieron en los términos del parágrafo del precepto 9° de la Ley 2213 de 2.022, se tiene en cuenta para todos los fines procesales pertinentes que la parte actora recorrió los mismos y aportó prueba documental –archivos digitales 125 a 152-.

Una vez cumplido el trámite y vencidos los traslados correspondientes, se continuará con el trámite de rigor.

Notifíquese (4),

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Exp. No. 11001-31-03-044-**2021-00192-00**

Encontrándose en la etapa procesal correspondiente, es del caso decidir sobre las excepciones previas formuladas *mediante recurso de reposición* en este asunto por el apoderado del demandado Scotiabank Colpatria S.A. –archivo digital 107-, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

1. La Jurisprudencia y la doctrina han dejado por sentado que el objeto de las excepciones previas radica en el saneamiento inicial del proceso, a efectos de advertir las causales que pueden impedir el normal transcurso del litigio, y por ende enderezarlo, a fin de que se profiera decisión de fondo que defina la controversia planteada. Por tanto, éstas no atacan las pretensiones planteadas, sino que tienden a sanear el procedimiento surtido.

Al efecto, el Legislador estableció de manera taxativa las causales que configuran una excepción previa, que obedece a corregir los defectos que puedan obstaculizar el proceso para proferir la sentencia que ponga fin al litigio.

Excepciones que se encuentran enumeradas de manera restrictiva en el artículo 100 del Código General del Proceso, respecto de las cuales la doctrina las ha clasificado así: las que tienen por objeto finalizar el proceso ante la jurisdicción (numerales 1, 2, 3, 4, 6 y 8) y las encausadas a mejorar el procedimiento (numerales 5, 7, 9, 10 y 11).

2. Descendiendo al *sub judice*, el extremo ejecutado alegó la excepción previa de *“ineptitud de demanda por falta de los requisitos formales”*, la que fincó en que la pretensión cuarta enervada en el líbello no cumple con el ordinal 4° del postulado 82 del Rituario Procesal, en tanto, uno de los efectos de la declaración de nulidad de un acto, es el reconocimiento de las restituciones mutuas, razón por la cual *no puede el demandante desligarse de la obligación de reconocer las mismas* con la pretensión enunciada.

2.1. Por su parte el togado que representa los intereses de la parte actora refutó los argumentos de la excepción propuesta haciendo énfasis en que no es plausible el reconocimiento de restituciones en el presente asunto, por cuanto la nulidad peticionada se configuró por violación a

normas imperativas como objeto y causa lícita —precepto 1525 del Código Civil—¹, postura que ha sido sostenida por las Altas Cortes como cita en su misiva —archivo digital 157—.

3. Frente a las aseveraciones expuestas por la parte encartada, se evidencia que como lo alegó el apoderado que representa los intereses del gestor de la acción, aquella discusión sobre la procedencia o no del reconocimiento de restituciones mutuas, en caso de acogimiento de las pretensiones principales, es un tema que debe plantearse en el problema jurídico y desarrollarse en la respectiva decisión de instancia; adviértase que lo petitionado no se configura como *la excepción previa de ineptitud de demanda* por cuanto el pedido fue elevado de forma clara y precisa, es decir, no encaja en aquellos defectos formales de la demanda inicial y son inconformidades que deben resolverse en el trasegar del litigio y que en nada atacan la formalidad establecida en el canon 82 del Código General del Proceso.

4. Corolario de lo expuesto, se concluye la frustración de la excepción previa formulada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar no probada la excepción previa planteada por el demandado Scotiabank Colpatria S.A, en atención a los motivos indicados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Se condena al demandado en costas. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$300.000,00 M/cte. Por secretaría liquídense.

Notifíquese (4)

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ "No podrá repetirse lo que se haya dado o pagado por un objeto o causa ilícita a sabiendas".

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-40-03-044-2021-00192-00 –NULIDAD–

Surtido el trámite correspondiente, procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad que formuló el demandado, amparada en la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Dada la trascendencia que tiene el cumplimiento del principio del Debido Proceso, el hecho de enterar en forma personal al demandado de la admisión de la demanda, o de la orden de pago proferida en su contra, ha establecido el legislador como causal de nulidad la indebida notificación de éstas. Se pretende así procurar el mayor rigor en el cumplimiento de dicho acto procesal, pues ello entraña la certeza que el enjuiciado conocerá la existencia de tal mandato, como la decisión que ulteriormente habrá de adoptar el órgano jurisdiccional, y propenderá si lo considera pertinente por intervenir en defensa de sus derechos.

Para el caso de marras, inicialmente se debe dejar sentado que el apoderado que representa los intereses del señor Alex Saúl Rabinovich Goren presentó petición de nulidad, sin embargo: *i)* en el presente asunto no se ha tenido por notificado su poderdante y *ii)* en el mensaje de datos mediante el cual radicó lo que enunció como *solicitud de nulidad por indebida notificación* –archivo digital 04- tal y como referencian los togados que recorrieron el traslado del mismo en este se incluyeron 03 archivos adjuntos, pero ninguno de éstos comprende el memorial enunciado donde se expongan las razones y los fundamentos para sustentar la actuación que acusa generó la nulidad que se peticiona.

Acorde con lo anterior, fácil resulta colegir que no se acreditó la nulidad que alega, en tanto no sólo basta enunciarla de manera general, debe exponerse con lujo de detalle la configuración de la misma.

RESUELVE:

DENEGAR LA NULIDAD por indebida notificación, por las razones consignadas en el cuerpo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE (4)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortíz'. The signature is stylized with a large initial 'H' and a long, sweeping horizontal stroke at the end.

HENY VELÁSQUEZ ORTÍZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00218-00**.

Incorpórese en autos el certificado URNA aportado por la abogada Ángela Marcela Rodríguez Castelli –archivo digital 84- y el pago de los gastos de curaduría –archivo digital 86-.

Se acepta la renuncia del abogado Alfonso Trujillo Lobo quien actuó como apoderado del demandante –archivos digitales 88 y 89-. Se le pone de presente al referido togado que la renuncia no pone fin al poder otorgado, sino luego de transcurrir el término previsto en el Inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

Se requiere a la ANI para que informen a este despacho si ratifican el mandato conferido abogada Ángela Marcela Rodríguez Castelli, advirtiéndole que esta actuó en calidad de *apoderada sustituta* a la luz del postulado 73 del Estatuto Procesal.

Notifíquese, (1)

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00228-00**.

Se acepta la renuncia del abogado Alfonso Trujillo Lobo quien actuó como apoderado del demandante –archivos digitales 62 a 64-. Se le pone de presente al referido togado que la renuncia no pone fin al poder otorgado, sino luego de transcurrir el término previsto en el Inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce a la abogada Ángela Marcela Rodríguez Castelli, como apoderado de la ANI, en los términos del poder que le fue conferido. –archivo digital 65-. Se requiere a la abogada para que acredite la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Finalmente, y atendiendo petición elevada por la togada frente a *“darle impulso a las actuaciones judiciales que a bien considere pertinente practicar, en aras de darle celeridad al proceso expropiatorio.”*, este despacho le pone de presente lo dispuesto en proveído de calenda 05 de septiembre hogaño –archivo digital 60-.

Notifíquese, (2)

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00288**- 00

Agréguese en autos el anterior Despacho Comisorio diligenciado – archivo digital 06-, proveniente del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar, para que surta los efectos legales correspondientes al precepto 40 del Estatuto Procesal.

Notifíquese (2),

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'H. Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00258**- 00

Se tiene en cuenta para los fines procesales pertinentes que la parte demandada aportó toda aquella documental a la que hacía referencia en su escrito de contestación -archivos digitales 45 a 55-.

Secretaría, proceda a correr traslado de los medios exceptivos propuestos en los términos del postulado 370 del Estatuto Procesal.

Notifíquese, (1)

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser 'H. Velásquez Ortiz', escrita con una pluma o bolígrafo.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00280**- 00

Atendiendo las misivas que preceden –archivos digitales 29 a 32-, el apoderado deberá estarse a lo resuelto en proveído de calenda 05 de septiembre hogaño archivo digital 27-, se insta al togado para que previo a radicar sus pedimentos e “*impulsos procesales*” proceda a la revisión del expediente.

Al hacer una revisión de la documental aportada y obrante en los archivos digitales 33 y 34, se avizora que ésta corresponde a un proceso que se tramita ante el Juzgado 04 Civil del Circuito y no a estas diligencias.

Secretaría proceda a su desglose y remisión al citado Juzgado, dejando las constancias del caso.

Notifíquese, (1)

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00286-00

Atendiendo las actuaciones que se encuentran en el presente asunto, este despacho,

Dispone,

Primero: Se imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por el demandante -archivo digital 27-, toda vez, que no fue objetada y se ajusta a derecho. Reglas 2 y 3 del artículo, 446 del C.G.P.

Segundo: De existir títulos judiciales, en los términos del postulado 447 *ibídem* hágase entrega de los mismos a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones aprobadas y verificando la existencia de créditos con mejor derecho.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00286-00

Agréguese en autos, téngase en cuenta y póngase en conocimiento de las partes, para todos los fines procesales pertinentes las respuestas emitidas por los Estrados Judiciales -archivos digitales 20 a 27-.

Tómese nota del embargo de remanentes decretado y comunicado por el Juzgado 4 Civil Mpal de Ejecución de esta ciudad en el archivo 28 digital. Oficiese.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'H. Velásquez Ortiz', written over a light gray grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00292-00

Como quiera que la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, se le imparte aprobación, conforme lo prevé en numeral 4 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'H. Velásquez Ortiz'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'H' and a long, sweeping horizontal stroke at the end.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00300-00

Atendiendo el emplazamiento solicitado —archivo digital 19-, la apoderada deberá estarse a lo dispuesto en proveído 02 de junio hogaño —archivo digital 16-. Adviértase que la notificación que afirma realizó desde marzo **NO** cumple los requisitos de la norma, como se le indicó en el citado proveído y hasta tanto no se acredite que se intentó la notificación y se obtuvo resultado negativo, NO es procedente decretar el emplazamiento del convocado.

Como consecuencia de lo anterior, se requiere a la parte actora para que **i)** haga una revisión del expediente previo a elevar solicitudes y **ii)** proceda a integrar el contradictorio.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'H' and 'V'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00356**- 00

Atendiendo las manifestaciones realizadas por las apoderadas —archivo digital 50- y previo a fijar fecha para la práctica de la audiencia de que trata el postulado 372 del Estatuto Procesal, se requiere a las partes para que en el término de 10 días, informen a este despacho las resultados del acuerdo al que haya podido llegar las partes para resolver el presente litigio.

Una vez en firme el anterior término, regresen las diligencias al despacho para continuar el trámite de rigor.

Notifíquese, (1)

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00382-00**.

Atendiendo las misivas arribadas -archivos digitales 31 a 37- y con fundamento legal en lo normado en los artículos 1959 y s.s., del Código Civil, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la **CESION** del **CREDITO** que aquí se persigue y que le hiciera **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. “CEDENTE”** a **SERLEFIN S.A.S. “CESIONARIO”**.

SEGUNDO: TENER como ejecutante a **SERLEFIN S.A.S.**, respecto de las obligaciones que aquí se persiguen, en la proporción que le corresponde al demandante.

TERCERO: Se le reconoce personería a la abogada Yolima Bermúdez Pinto, en los mismos términos de la ratificación enunciada en la cesión.

CUARTO: Notifíquese este proveído a la parte demandada por estado.

QUINTO: Como quiera que la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, se le imparte aprobación, conforme lo prevé en numeral 4 del artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D C.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO N° 2021-00382

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del 24 de mayo de 2022 y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso, procedo a presentar la liquidación de costas allí ordenada, así:

CONCEPTO	VALOR
Valor agencias en derecho	1.500.000,00
Otros	0,00
TOTAL	1.500.000,00



CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00178**- 00.

Debidamente registrado el embargo sobre el bien inmueble **50N-20195586** —archivo digital 23- se ordena su secuestro para la cual se comisiona al Consejo de Justicia de la Alcaldía Mayor de Bogotá, al Inspector de Policía, a la Alcaldía Local de la zona respectiva (Ley 2030 de 2.020) y/o a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), para que se practique la correspondiente diligencia. El comisionado queda investido de amplias facultades entre ellas la de nombrar, posesionar y fijar gastos al secuestro de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

Secretaría, proceda de conformidad.

Sobre la petición elevada respecto de los restantes bienes inmuebles se ordena que, por secretaría, se proceda a elaborar los correspondientes oficios haciendo referencia a las cesiones de las hipotecas en los siguientes términos:

- 50N-20195844 la cesión realizada del Scotiabank Colpatria S.A. a Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
- 50N-20746970 la cesión realizada de Bancolombia S.A. a Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
- 50N-20746817 la cesión realizada de Bancolombia S.A. a Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.

Finalmente, se advierte a la apoderada que este despacho no puede emitir orden alguna tendiente a cancelar, inscribir, registrar o tomar determinación alguna sobre la medida que se haya proferido en el proceso de divorcio que cursa en el Juzgado 4° de Familia del Circuito de Bogotá.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ'. The signature is stylized with a large initial 'H' and a long, flowing 'VELÁSQUEZ'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00212**-00.

Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce a la abogada Mary Luz Forero Guzmán, como apoderado del demandante, en los términos del poder que le fue conferido. –archivos digitales 21 a 24-. Se requiere a la abogada para que acredite la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00233-00**.

A fin de resolver la censura propuesta por el mandatario judicial del extremo demandado -archivo 13- contra el auto adiado 28 de julio de 2022 -archivo 09- y una vez leídos los argumentos expuestos, el Despacho procederá a revocar la orden de apremio por las razones que pasan a exponerse:

1. Destáquese que para poder promover la acción ejecutiva es menester aportar, desde los mismos albores del juicio, un documento del cual se derive la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, o lo que es lo mismo, debe partirse de un título que brinde certeza y seguridad en torno al derecho cuyo pago se reclama, en los términos que prescribe el artículo 422 del Código General del Proceso.

Además de los requisitos generales, el promotor también debe acreditar las exigencias especiales de ciertos títulos como es el caso de la factura, los cuales se encuentran establecidos en el C. de. Co., modificado por la Ley 1231 de 2.008 y su Decreto Reglamentario 3327 de 2009, el Estatuto Tributario, Ley 1676 de 2.013, y para la *factura electrónica* que es la que ocupa la atención del despacho el Decreto 2242 de 2015, Decreto 1625 de 2.016, Decreto 1074 adicionado por el Decreto 1349 ambos de 2.016, vigentes para la época de la expedición y recibo de la factura báculo de la ejecución.

2. La controversia suscitada se contrae en verificar si el título aportado para su ejecución cumple con los siguientes requisitos: *i)* si la factura presentada se encuentra inscrita en el registro de la DIAN para permitir su circulación; *ii)* acuse de recibo de la Factura y *iii)* si se acreditó la aceptación expresa de la misma.

3. El canon 2.2.2.53.2. del Decreto 1349 de 2016, define en sus numerales 3° y 15° Certificado de información¹ y Título de cobro², respectivamente, es decir, son dos documentos completamente diferentes, tan es así, que el numeral 12° *ibidem*, define el *registro* en los siguientes términos: “*Es la plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas, a través de la cual el emisor o el tenedor legítimo realiza el endoso electrónico a efecto de permitir su circulación. El acceso a la información para la circulación de la factura electrónica como título valor es restringido y por tanto solo estará disponible para los usuarios. El registro estará facultado para emitir certificados de información y títulos de cobro.*” (Subrayado fuera de texto).

1 **3. Certificado de información:** Es el documento electrónico expedido por el registro de facturas electrónicas en donde consta la información de que trata el artículo 2.2.2.53.12. del presente Decreto.

2 **15. Título de cobro:** Es la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo.

3.1. En estos términos, fácil es concluir que el documento aportado como soporte de la factura electrónica objeto de ejecución, corresponde a la *certificación* anteriormente referenciada y no al *título de cobro*, al que hace mención la norma, el cual por disposición del artículo 2.2.2.53.13³, es el que tiene el carácter de título ejecutivo, además, en la certificación aportada -archivo 06- no se hace mención al estado de la factura en los términos del numeral 7° del precepto 2.2.2.53.12., *Contenido de los certificados de información. El Registro certificará a solicitud de los usuarios la información relevante referida a la factura electrónica como título valor y contendrá como mínimo los siguientes datos: 7. Estado de la factura electrónica como título valor, que indicará si ésta se encuentra "en circulación", "pagada totalmente", "pagada parcialmente", "en cobro" o en "circulación limitada".*

4. Ahora, en lo que tiene que ver con el acuse de recibo de la Factura, debe indicarse que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales - Sala de Decisión Civil – Familia⁴ indicó lo siguiente: “ 3.4.2. *Con lo dicho, el recibo de la factura debe constar en el título, aun cuando no fuere aceptado y devuelto inmediatamente. Sin embargo, de manera excepcional, existen eventos en los cuales la recepción del instrumento puede constar en otro documento: (...) - En la facturación electrónica. El artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008, encargó al Gobierno Nacional la reglamentación para la puesta en circulación de la factura electrónica, mandato que inicialmente fue ejecutado a través del Decreto 1349 de 2016. (...)*” disposición que en el canon 2.2.2.53.5. *ejusdem*, instituye que la entrega y aceptación de la factura electrónica *para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/pagador y comunicará de este evento al emisor*, requisito cumplido a cabalidad por el activante, no sólo con el mensaje de datos aportado -folios 1 archivo 06-, también con las certificación arrimada -folio 2 archivo 06-.

5. Finalmente, sobre la aceptación expresa del cartular, debe indicarse que analizando la factura IS2 se divisa lo siguiente:

i) El CUFE⁵ requisito propio para estos documentos electrónicos, de igual manera se observa en ellas

ii) El nombre e identificación del facturador y del deudor;

iii) la fecha de emisión;

3 ARTÍCULO 2.2.2.53.13. **Cobro de la obligación al adquirente/pagador.** Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro. El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio. El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor. El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en El registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular. Ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico. De considerarlo pertinente, la autoridad judicial competente podrá solicitar al registro un certificado que permita verificar la autenticidad del título de cobro. PARÁGRAFO 1. Expedido el título de cobro por el registro, sólo se permitirá la negociación de la factura electrónica como título valor, siempre y cuando el tenedor legítimo inscrito restituya el mencionado título de cobro. El título de cobro no será negociable por fuera del registro. Una vez expedido el título de cobro, el registro inscribirá en la información referida a la factura electrónica el estado de la misma "en cobro". PARÁGRAFO 2. Quien haya sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial del título de cobro, podrá solicitar al registro la cancelación y una nueva expedición de un título de cobro en donde se dejará constancia de la cancelación y reemplazo del título de cobro anterior.

4 Magistrada Sustanciadora: Sandra Jaidive Fajardo Romero. Radicado Tribunal: 17-001-31-03-004-2020-00145-02 Manizales, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

5 Código Único de Factura Electrónica Art. 6 – Resolución 016 de 2016.

- iv) fecha de vencimiento;
- v) la descripción del servicio prestado
- vi) el precio unitario y el valor total a cobrar.

Sin que se logre advertir en el cuerpo de ésta como en documento adicional, la constancia de aceptación de aquella, es decir, la aceptación expresa de aquellas, así como tampoco se allegó el envío y recibido de las mismas, lo que impide tener por aceptadas tácitamente las facturas de venta.

Sobre el particular, el Decreto 1154 de 2020 en su artículo 2.2.2.5.4 señala que:

*“Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la **factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:***

*1. **Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

*2. **Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

*PARÁGRAFO 1. **Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.***

*PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico **deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN**, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura”. (negrilla fuera del texto)

6. Como corolario de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y al carecer del título de cobro el cual ostenta el carácter de título ejecutivo para las facturas electrónicas, se procederá a revocar el mandamiento de pago proferido en el asunto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito,

RESUELVE

Primero.- REVOCAR el auto del 28 de julio de 2022 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- En su lugar, **DENEGAR** el mandamiento de pago pretendido en el *sub-lite*, con la consecuente orden de levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido practicadas. Ofíciase.

Tercero.- Por secretaría, déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

Cuarto.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00262-00

Agréguese en autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines procesales pertinentes la respuesta emitida por la Secretaría de Tránsito de Ibagué –archivo digital 23-.

Atendiendo la petición elevada por el apoderado –archivo digital 20-, requiérase a la Secretaría de movilidad de Alvarado, la Secretaría de movilidad de Medellín y la Secretaría de movilidad de Guayabal (Tolima).

Secretaría, proceda de conformidad y adjunte las constancias de radicación obrantes en el archivo digital 20.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00274**- 00

Vista las misivas que anteceden –archivos digitales 20 a 26-, el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 312 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por transacción.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares. Ofíciense.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese, (1)

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00316-00

Incorpórese en autos las respuestas emitidas por Catastro, la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Superintendencia de Notariado y Registro y el IDIGER –archivos digitales 17, 19, 24 y 26–.

Previo a pronunciarse sobre las fotografías de la valla –archivo digital 20- se requiere a la parte demandante para que aporte unas imágenes de la valla que sean legibles para corroborar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordinal 7° del postulado 375 del Estatuto Procesal.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00384**- 00.

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia adiada 21 de septiembre de 2022; así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO.- No se hace necesario ordenar la devolución del libelo por ser una demanda digital.

TERCERO.- Dejar las constancias en los registros respectivos.

Notifíquese y cúmplase, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00399-00

Por auto del 12 de Julio del año en curso, la Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, rechazó la demanda presentada por la sociedad DISPLAN SAS en contra de Henry García Ariza y dispuso su remisión a los juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad al considerar que la acción social de responsabilidad incoada, no era de su competencia, toda vez que el administrador de un establecimiento de comercio no es considerado un “administrador de sociedad”.

Empero, esta juzgadora, considera que la acción incoada sí debe ser asumida por esa Delegatura, habida cuenta que, como lo alega, el mismo promotor de la acción, el artículo 22 de la ley 222 de 1995, incluye la categoría del demandado dentro de aquellas que permiten tenerlo como administrador y, por lo tanto, con competencia a prevención, para resolver este asunto.

En efecto la norma antes citada señala que *“son administradores, el representante legal, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detentan esas funciones”*, y como al señor García Ariza, se le atribuye la condición de **factor**, “pues desde el año 2005 ha desempeñado la administración del establecimiento de comercio denominado parqueadero Galaxcentro”, cuya propiedad es de la compañía Displan S.A.S., y el artículo 24 de Código General del Proceso, le atribuyó a la Superintendencia, la resolución de conflictos societarios, entre ellos, “las diferencias con sus administradores”, se cumplen los presupuestos procesales para que asuma la competencia, en el caso concreto.

Luego, estando la competencia fijada a prevención, de conformidad con lo establecido en el literal b) parágrafo 5º del artículo 24 del Código General del Proceso, y habiéndose escogido por la demandante a la Superintendencia de Sociedades, corresponde a dicha autoridad impartirle el trámite a la demanda formulada y, en la oportunidad procesal debida, emitir el fallo que finiquite la instancia.

En consecuencia, se plantea conflicto negativo de competencia y se dispone la remisión del expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del D.J. de esta ciudad, conforme las precisiones del artículo 139 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR, por falta de competencia, la demanda formulada por DISPLAN SAS contra HENRY GARCIA ARIZA, de acuerdo con lo anotado en esta providencia.

SEGUNDO.- PLANTEAR conflicto negativo de competencia ante la Sala Civil del Tribunal Superior del D.J. de esta ciudad; en consecuencia, por secretaría, remítase el expediente digital de la referencia a la citada Corporación, para que decida cuál autoridad debe conocer del presente asunto.

TERCERO.- Comuníquesele la precedente decisión a la Superintendencia de Sociedades–Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales-. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velasquez Ortiz', with a stylized, cursive script.

HENY VELASQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00400**- 00.

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia adiada 26 de septiembre de 2022; así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO.- No se ordena devolver el libelo en tanto la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO.- Dejar las constancias en los registros respectivos.

Notifíquese y cúmplase, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2022-0453-00**

Atendiendo el escrito de la demanda (archivo 71), y de la revisión al expediente de la referencia emerge que la competencia para conocer de este asunto corresponde a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, toda vez que el asunto traído ante la jurisdicción versa sobre las controversias relativas a declarar la existencia de un contrato de prestación de servicios entre Edwin Alonso Sánchez, Héctor Salcedo Caldas y la Empresa de Soluciones Hidráulicas Agua de Dios S.A.S.

Lo anterior encaja en lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (Ley 712 de 2001), en el que se establece la Competencia General para asuntos ante la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, indicando para el tema bajo examen, que tal autoridad tiene competencia cuando se susciten conflictos jurídicos “...*que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive*”.

En apoyo con lo expuesto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha dicho (SL2385-2018):

“que la jurisdicción laboral y de la seguridad social es competente para conocer, no sólo de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de otras remuneraciones que tienen su fuente en el trabajo humano, llámense cláusulas penales, sanciones, multas, entre otros, pactadas bajo la forma de contratos de prestación de servicios, pues éstas integran la retribución de una gestión profesional realizada aún en los eventos en que se impida la prestación del servicio por alguna circunstancia”. (Se resalta).

Entonces, se itera, como quiera, que, en el asunto de marras, lo aspirado por la actora, es declarar que existió un contrato de prestación de servicios y, de ahí proceder a reclamar la posible indemnización, dichas aspiraciones escapan de la competencia civil, razón por la cual, al tenor de lo establecido en el Art. 90 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - No avocar conocimiento, por falta de competencia, de la demanda formulada, de acuerdo con lo anotado en esta providencia.

SEGUNDO. - Remitirla a los Juzgados Laborales de Bogotá -Oficina de Reparto- para lo de su competencia. Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-2022-00475-00

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los contemplados en los artículos 621 y 709 y siguientes del Estatuto de Comercio, el Despacho,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de:

-CASTELL INGENIEROS S.A.S.
-JAOO SERVICIOS DE INGENIERIA S.A.S.
-FREDY CASTELLANOS OVIEDO
-JORGE ANDRÉS OSORIO ORTÍZ

Por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 9004249388

1. \$210.753.956.00 por concepto de capital junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta *cuando* se verifique su pago total.
2. \$12.024.997.00 por concepto de intereses de plazo, incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución.

PAGARÉ No. 558779854

1. \$124.796.313.00 por concepto de capital, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta *cuando* se verifique su pago total.
2. \$10.841.292.00 por concepto de intereses de plazo, incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibidem*, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección

electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería para actuar al Dr. MANUEL HERNÁNDEZ DÍAZ como apoderado judicial de la parte demandante.

En razón a la virtualidad del trámite se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar los títulos valores del cual se sirven la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Ley 1223 de 2022).

Así mismo, se le requiere al extremo actor para que, en el término de ejecutoria, indique bajo la gravedad de juramento el lugar en el cual se encuentran los pagarés que se persigue con la presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2022-00485-00**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Indique el lugar en el cual se encuentra el pagaré y Escritura Pública que se persigue con la presentación de la demanda.

2. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba¹.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Inciso 3° del artículo 6° de Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2022-00489-00**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Indique el lugar en el cual se encuentra el pagaré que se persigue con la presentación de la demanda.

2. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba¹.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Inciso 3° del artículo 6° de Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-0491-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentra el contrato de arrendamiento báculo, de la presentación de la demanda.

2. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba¹.

3. Atendiendo en el inciso 4 del canon 6 de la Ley 2213 de 2022 y como quiera que no solicitó medidas cautelares en el presente asunto, arrime el comprobante del envío de la demanda y sus anexos al extremo demandado.

3.1. El abogado deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11001-31-03-044-**2022-0493-00**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Adecúe en debida forma el juramento estimatorio de que trata el canon 206 del Código General del Proceso, para tal fin, deberá precisar de manera razonada cada uno de los conceptos que persigue como perjuicios, en sus distintas modalidades.
2. Adicione a los hechos, si en la actualidad alguno de los demandantes, se le otorgó alguna indemnización o provecho económico con ocasión del accidente en el que falleció el señor DAVID SANTIAGO ZIPAQUIRA VARGAS (q.e.p.d.).
3. Adicione a los hechos, si en la actualidad alguno de los demandantes se encuentra pensionado por la muerte del señor DAVID SANTIAGO ZIPAQUIRA VARGAS (q.e.p.d.), si ello es así, indique la fecha desde la cual se le otorgó dicha prestación social.
4. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba¹.
5. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
6. Atendiendo los hechos, señale en que, estado se encuentra el proceso que se adelantó en la Fiscalía General de la Nación.
7. Aclare la solicitud de pruebas. En este sentido, nótese que: i) No se aportó dictamen pericial como prueba idónea para esta clase de responsabilidad y por lo tanto incumpliendo la disposición prevista en el artículo 227 del Código General del Proceso.
8. En razón a lo deprecado en el acápite de aspiraciones procesales, determine cuál es el sujeto que padece la afectación del “DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN”, de acuerdo a la definición de este concepto.

¹ Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

9. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
10. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENY VELÁSQUEZ ORTIZ', with a stylized, cursive script.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00495-00

1. Del examen que se efectúa al documento base de la presente acción, se observa que no reúne los requisitos previstos por el artículo 422 del C.G. del P., para que se libre orden de apremio.

Enseña la norma en comento que podrán exigirse ejecutivamente las obligaciones que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, siempre que reúnan las características de ser expresas, claras y exigibles.

Téngase en cuenta que la Escritura Pública No. 355 del 16 de febrero de 2012 que se adosó como soporte de las pretensiones, carece de la constancia de ser la primera copia, y por ello, es necesario que se aporte el documento idóneo tal y como lo exige la ley.

La regla especial no es otra que el artículo 80 del decreto 960 de 1970 (modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 de 1970), a cuyo tenor *“Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas. Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, cada vez que fuere presentado, el notario señalará la copia que presta este mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expide”* (Negrilla fuera de texto).

Por lo tanto, ante la ausencia de documento que reúna las exigencias de que trata la norma en cita se DISPONE:

- 1.- NEGAR el mandamiento de pago deprecado en la demanda.
- 2.- Déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'. The signature is stylized with a large initial 'H' and a long, sweeping underline.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Exp. No. 110014003041202200334 01

En orden a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el proveído fechado el 21 de abril hogaño, proferido por el Juzgado 41 Civil Municipal de la ciudad, por medio del cual se negó el mandamiento de pago *por los intereses corrientes liquidados en UVR, por cuanto se estarían capitalizando intereses*; para resolver lo que en derecho corresponda, se expondrán las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante, en desacuerdo con la decisión del *A-quo*, fincó la alzada en que *liquidar intereses corrientes bajo la modalidad del sistema UVR no constituye una capitalización de intereses, cuando lo que se pretende es seguir las condiciones pactadas del crédito entre las partes y que, conforme a la jurisprudencia, busca compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero prestado por la inflación.*

Como primera medida, vale la pena relieves que el legislativo al expedir la Ley 546 de 1999 buscó combatir las inequidades del sistema financiero con la protección de los usuarios de los créditos de vivienda a largo Plazo. En dicho estatuto, se encuentran diversos mandatos que pretenden otorgarle al deudor hipotecario protección especial y seguridad jurídica, de forma tal que las entidades financieras no puedan escapar a sus dictados, entre ellos el relativo al cobro de intereses.

De cara al tema de los intereses de plazo en crédito de vivienda pactado en UVR, conforme el postulado 64 de la ley 45 de 1999, tenemos que *“Para los efectos del artículo 884 del Código de Comercio, en las obligaciones pactadas en unidades de poder adquisitivo constante (UPAC) o respecto de las cuales se estipule cualquier otra cláusula de reajuste (entiéndase también UVR), la corrección monetaria o el correspondiente reajuste computará como interés. En cualquier sistema de interés compuesto o de capitalización de intereses se aplicarán los límites previstos en el mencionado artículo. Sin embargo, dichos límites no se tendrán en cuenta cuando se trate de títulos emitidos en serie o en masa, cuyo rendimiento esté vinculado a las utilidades del emisor.”* (Subrayado propio)

Acorde con esta disposición comenta el doctrinante Marcos Román Guío Fonseca¹:

¹ Los títulos valores- Análisis Jurisprudencial, Ediciones Doctrina y Ley, página 497

“(…) Siendo la UVR un mecanismo directo para conjurar la pérdida de poder adquisitivo de la moneda, que se determina conforme a la variación del índice de precios al consumidor, resulta compatible aplicar interés remuneratorio, debido que estos constituyen el rédito que obtiene el acreedor en el crédito otorgado, pero solo en la medida que en la determinación del interés se excluya el factor inflacionario, no siendo de este modo, se estaría cobrando dos veces ese factor. El tratadista Suescún Melo afirma: “Por tanto, si para retribuir o resarcir al acreedor se condena al deudor a pagar intereses, de plazo o de mora, más corrección monetaria, se está incurriendo en un exceso, pues se está reconociendo doblemente la inflación, lo que constituye una injusticia contra el deudor y en beneficio desmedido para el acreedor” (2003, p. 504). Así las cosas, como el interés bancario corriente incluye dentro de sus componentes un factor por la pérdida del poder adquisitivo del dinero, no se podría aplicar a los pagarés en UVR, debido a que la corrección monetaria se encuentra conjurada (...).” (Subrayado fuera de texto).

Bajo ese cariz y en virtud que al momento de hacer la conversión de las UVR correspondientes al valor impugnado por intereses de plazo, el día que deba cancelar el demandado, conforme al valor real que corresponda en ese momento, dicha corrección se computará como intereses y como se está ordenado el pago por separado de los intereses corrientes, se originaría un doble cobro por dicho concepto.

Lo anterior denota que la negativa proferida por el *A-quo*, sobre librar la orden de pago en UVR sobre los intereses de plazo de la obligación ejecutada fue acertada y debe ser confirmada, además de observar que el literal d) de la orden de apremio², se libró mandamiento de pago por este concepto en pesos, acorde con la norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 21 de abril hogaño, proferido por el Juzgado 41 Civil Municipal de la ciudad.

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO.- DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese (1),

La Juez,

² Archivo digital 05 – cuaderno principal-

Papa

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Exp. No. 11001-40-03-001-2022-00619-01

En orden a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto adiado a 15 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual rechazó la demanda, al no arribarse el certificado de defunción del señor Andrés Antonio Pacheco Aroca, son suficientes estas,

CONSIDERACIONES

1. La primera oportunidad para que el juez tome medidas de saneamiento la tiene, por virtud de la ley, al estudiar la admisión de la demanda. En ese momento se examinará la demanda frente a los requisitos generales señalados en los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso; igualmente se detendrá en cuanto a los especiales indicados en las disposiciones cuya acción se invoca.

La demanda que no cumpla los requisitos generales y especiales debe ser inadmitida para que el actor subsane en los defectos que el juez le indique y que constituyan las causas de inadmisión conforme a la ley. En el evento de no subsanarse la demanda, resulta procedente su rechazo, o el juez decidirá si la admite por así disponerlo el artículo 90 *ib*. Empero, cuando la causal de inadmisión no es de las señaladas en la ley y el rechazo deviene como consecuencia de la no subsanación, las dos decisiones se tornan ilegales.

2. En el presente caso la demanda fue inadmitida entre otras cosas, para que se allegara el: **i) Registro Civil de Defunción del señor Andrés Antonio Pacheco Aroca**, pues el allegado (cancelación de la cédula), no lo suple, pedimento que no resulta excesivo como así lo indica el opugnante y, por eso desde ya se anticipa su confirmación.

Mírese que analizada la demanda, la misma se presentó contra los **herederos indeterminados del señor Andrés Antonio Pacheco Aroca**, por lo que en virtud de ello, el *a quo*, procedió a requerir prueba del fallecimiento de este, pues en su sentir, la cancelación de la cédula no acreditaba la condición del causante.

Sobre el particular, cabe recordar que según el Decreto 1260 de 1970, por el cual se expide el Estatuto del Registro Civil de las Personas, todos los hechos o actos relacionados con el **estado civil de las personas**, deben constar en el correspondiente registro civil. La muerte de una persona sea por causas naturales o violentas, es un hecho que modifica su estado civil¹, por tal motivo debe registrarse y sólo puede acreditarse mediante la copia del correspondiente registro civil de defunción, siendo aquella la prueba por excelencia del fallecimiento.

Así las cosas, si bien la parte actora al momento de incoar la demanda arrimó la certificación de cancelación de la cédula del señor Pacheco Aroca:


REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

EL GRUPO DE ATENCION E INFORMACION CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:	6.864.702
Fecha de Expedición:	26 DE JUNIO DE 1972
Lugar de Expedición:	MONTERIA - CORDOBA
A nombre de:	ANDRES ANTONIO PACHECO AROCA
Estado:	CANCELADA POR MUERTE
Resolución:	335
Fecha Resolución:	16/01/2018

ESTA CERTIFICACION NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION
LA EXPEDICION DE ESTA CERTIFICACION ES GRATUITA

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 13 de Julio de 2022

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 13 de junio de 2022

Lo cierto es que tal como allí mismo indica la Registraduría Nacional del Estado Civil de las Personas “*esta certificación NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN*”.

Entonces, como quiera que el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P. establece que se hace imperioso anexar “*la prueba de la existencia y representación de las partes, y de las calidad en las que intervendrán...*” y no se hizo mediante documento idóneo, la misma fue rechazada.

3. Ahora, pese a que el inconforme en el escrito de subsanación como en el de impugnación, refirió que existen otros medios de prueba para acreditar la muerte tal como lo señala la sentencia SU-355 del 25 de mayo de 2017, debe indicarse que aquella estableció como esas vías alternas únicamente i)el acta de

¹ Sobre la prueba del estado civil de las personas consultar sentencias: T 584 de 1992; T-427 de 2003 y T-501 de 2010.

levantamiento o necropsia, **ii)** certificado médico y **iii)** testimonio y, en casos excepcionales, más NO la cancelación de la cédula. Súmese a lo expuesto, que lo observado del extracto jurisprudencial, es que la prueba reina para acreditar el fallecimiento es el certificado de defunción.

Finalmente, frente al argumento de que dicho documento es privado y no es de fácil acceso al público, tal como lo arguyó el *a quo* pudo presentar derecho de petición para ello ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, sin que se tuviera que esperar el término del vencimiento para contestar (artículo 173 del C.G.P.) y, hacer la solicitud al despacho para que de manera oficiosa requiriera a dicho ente para ello.

4. En coherencia con lo expuesto, se confirmará el auto objeto de impugnación.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 15 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

